

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-14306
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 12
CASA DE JUSTICIA NORTE**

**ORDEN DE POLICIA No. 2021-14306
BUCARAMANGA, 19 DE OCTUBRE DE 2023.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO No. 68-001-6-2021-14306 IMPUESTO POR PRESUNTO
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA CIUDADANA”**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, y demás normas concordantes y teniendo en cuenta que:

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO
INFRACTOR**

El presunto infractor responde al nombre de ACOSTA ACUÑA MARIO, ciudadano colombiano, identificado con CC. 1098647649, de 33 años de edad, residente en SANTOS BAJOS del municipio de Bucaramanga - Santander.

II. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Para el estudio y toma de decisión de este caso, el despacho valoró los medios probatorios allegados por parte de la Policía Nacional, así: (i), ORDEN DE COMPARENDO No. 68-001-6-2021-14306 de fecha 9/27/2021 a las 3:34:00 PM horas, suscrito por el SI GUERRERO TUTA EVERT ANDRES de la Policía Nacional, con el cual se demuestra que el día 9/27/2021, a la hora en mención “al ciudadano se le realiza la incautación de 01 arma blanca tipo cuchillo en la pretina de la pantalonera lado izquierdo”.

Ante la orden de comparendo el presunto infractor interpone recurso de apelación y en descargos manifestó “mi defensa”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así Como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que dentro de las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, les corresponde conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que el artículo 4 del decreto municipal 0210 de 2021, dispuso de una distribución de los asuntos a desarrollar en las inspecciones de policías urbanas de Bucaramanga, correspondiéndole conocer a la inspección de policía urbana No. 12 – casa de justicia norte, de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de Urbanismo, espacio público, actividad económica, seguridad, tranquilidad, mecanismos alternativos de solución de conflicto, operativos ordinarios y trámite de comparendos de la jurisdicción norte.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se trata de una orden de comparendo en la que se impuso unas medidas correctivas como es; Multa General Tipo 2. En ese orden, este despacho es competente para conocer en primera instancia sobre la Multa General Tipo 2.

Estando, así las cosas, observa este despacho que, el ciudadano aun cuando fue notificado de la orden de comparendo, NO sustentó la APELACIÓN al comparendo o la medida correctiva, de igual forma no OBJETÓ la medida correctiva. Por tal motivo se procederá conforme al numeral 2 del artículo 223 A de la ley 1801 de 2016, el cual reza lo siguiente:

“Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016”.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-14306
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

En consecuencia, se procederá a declarar como infractor de las normas de convivencia ciudadana, al señor ACOSTA ACUÑA MARIO a confirmar la medida correctiva procedente al caso, esto es, Multa General Tipo 2 Lo anterior, teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho, escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal que exige para ello la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Policía y Convivencia".

IV. NORMAS INFRINGIDAS

Después del análisis de los hechos y los medios probatorios aportados, quedó debidamente demostrado que, el ciudadano ACOSTA ACUÑA MARIO identificado con CC. 1098647649, de forma consciente desplegó el comportamiento descrito en el **Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; de dicha infracción se desprende las consecuencias jurídicas de medidas correctivas de Multa General Tipo 2; de la cual se hará acreedor el ciudadano ACOSTA ACUÑA MARIO.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía Urbana No. 12 – casa de justicia norte de Bucaramanga, ordena la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor ACOSTA ACUÑA MARIO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1098647649, a las medidas correctivas impuestas mediante la orden de comparendo No. 68-001-6-2021-14306 de fecha 9/27/2021.

SEGUNDO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de convivencia consagradas en el **Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; al ciudadano ACOSTA ACUÑA MARIO, identificado con CC. 1098647649, de 33 años de edad, residente en el SANTOS BAJOS municipio de Bucaramanga - Santander., por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPONER la medida correctiva de Multa General Tipo 2.

CUARTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a informar a la Policía Nacional para que proceda a realizar la actualización en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MOISÉS DAVID MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Inspector de Policía Urbano No. 12
Casa de Justicia del Norte

Proyectó: Rubiela Herreño Meneses – Abg. CPS

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-15775
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 12
CASA DE JUSTICIA NORTE**

**ORDEN DE POLICIA No. 2021-15775
BUCARAMANGA, 19 DE OCTUBRE DE 2023.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO No. 68-001-6-2021-15775 IMPUESTO POR PRESUNTO
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA CIUDADANA”**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, y demás normas concordantes y teniendo en cuenta que:

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO
INFRACTOR**

El presunto infractor responde al nombre de ACEVEDO PINEDA DAVID, ciudadano colombiano, identificado con CC. 1095948927, de 24 años de edad, residente en CLLE1N #17-31 BARRIO MONEQUE del municipio de Bucaramanga - Santander.

II. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Para el estudio y toma de decisión de este caso, el despacho valoró los medios probatorios allegados por parte de la Policía Nacional, así: (i), ORDEN DE COMPARENDO No. 68-001-6-2021-15775 de fecha 10/27/2021 a las 12:30:00 PM horas, suscrito por el PT RODRIGUEZ CORREA JOHN DAVID de la Policía Nacional, con el cual se demuestra que el día 10/27/2021, a la hora en mención “Se le practica un registro y se le halla un arma corto punzante tipo cuchillo de la cual no presente ninguna justificación valedera para portarla”.

Ante la orden de comparendo el presunto infractor interpone recurso de apelación y en descargos manifestó “La porto para defenderme de mis enemigos”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así Como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que dentro de las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, les corresponde conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que el artículo 4 del decreto municipal 0210 de 2021, dispuso de una distribución de los asuntos a desarrollar en las inspecciones de policías urbanas de Bucaramanga, correspondiéndole conocer a la inspección de policía urbana No. 12 – casa de justicia norte, de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de Urbanismo, espacio público, actividad económica, seguridad, tranquilidad, mecanismos alternativos de solución de conflicto, operativos ordinarios y trámite de comparendos de la jurisdicción norte.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se trata de una orden de comparendo en la que se impuso unas medidas correctivas como es; Multa General Tipo 2. En ese orden, este despacho es competente para conocer en primera instancia sobre la Multa General Tipo 2.

Estando, así las cosas, observa este despacho que, el ciudadano aun cuando fue notificado de la orden de comparendo, NO sustentó la APELACIÓN al comparendo o la medida correctiva, de igual forma no OBJETÓ la medida correctiva. Por tal motivo se procederá conforme al numeral 2 del artículo 223 A de la ley 1801 de 2016, el cual reza lo siguiente:

“Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-15775
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016”.

En consecuencia, se procederá a declarar como infractor de las normas de convivencia ciudadana, al señor ACEVEDO PINEDA DAVID a confirmar la medida correctiva procedente al caso, esto es, Multa General Tipo 2 Lo anterior, teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho, escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal que exige para ello la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Policía y Convivencia”.

IV. NORMAS INFRINGIDAS

Después del análisis de los hechos y los medios probatorios aportados, quedó debidamente demostrado que, el ciudadano ACEVEDO PINEDA DAVID identificado con CC. 1095948927, de forma consciente desplegó el comportamiento descrito en el **Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; de dicha infracción se desprende las consecuencias jurídicas de medidas correctivas de Multa General Tipo 2; de la cual se hará acreedor el ciudadano ACEVEDO PINEDA DAVID.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía Urbana No. 12 – casa de justicia norte de Bucaramanga, ordena la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor ACEVEDO PINEDA DAVID identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1095948927, a las medidas correctivas impuestas mediante la orden de comparendo No. 68-001-6-2021-15775 de fecha 10/27/2021.

SEGUNDO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de convivencia consagradas en el **Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; al ciudadano ACEVEDO PINEDA DAVID, identificado con CC. 1095948927, de 24 años de edad, residente en el CLLE1N #17-31 BARRIO MONEQUE municipio de Bucaramanga - Santander., por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPONER la medida correctiva de Multa General Tipo 2.

CUARTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a informar a la Policía Nacional para que proceda a realizar la actualización en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MOISES DAVID MARTINEZ MARTINEZ
Inspector de Policía Urbano No. 12
Casa de Justicia del Norte

Proyectó: Rubiela Herreño Meneses – Abg. CPS

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-12666
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 12
CASA DE JUSTICIA NORTE**

**ORDEN DE POLICIA No. 2021-12666
BUCARAMANGA, 19 DE OCTUBRE DE 2023.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO No. 68-001-6-2021-12666 IMPUESTO POR PRESUNTO
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA CIUDADANA”**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, y demás normas concordantes y teniendo en cuenta que:

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO
INFRACTOR**

El presunto infractor responde al nombre de PINEDA CRISTANCHO JHON ALIRIO, ciudadano colombiano, identificado con CC. 1232891178, de 22 años de edad, residente en BARRIO GALAN CASA 05 del municipio de Bucaramanga - Santander.

II. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Para el estudio y toma de decisión de este caso, el despacho valoró los medios probatorios allegados por parte de la Policía Nacional, así: (i), ORDEN DE COMPARENDO No. 68-001-6-2021-12666 de fecha 8/28/2021 a las 11:55:00 PM horas, suscrito por el PT AYALA ALVARADO FABIAN ANDRES de la Policía Nacional, con el cual se demuestra que el día 8/28/2021, a la hora en mención “se registra el ciudadano y se le encuentra el arma blanca tipo cuchillo”.

Ante la orden de comparendo el presunto infractor interpone recurso de apelación y en descargos manifestó “porque ni hace falta el pato que me quiera robar”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así Como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que dentro de las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, les corresponde conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que el artículo 4 del decreto municipal 0210 de 2021, dispuso de una distribución de los asuntos a desarrollar en las inspecciones de policías urbanas de Bucaramanga, correspondiéndole conocer a la inspección de policía urbana No. 12 – casa de justicia norte, de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de Urbanismo, espacio público, actividad económica, seguridad, tranquilidad, mecanismos alternativos de solución de conflicto, operativos ordinarios y trámite de comparendos de la jurisdicción norte.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se trata de una orden de comparendo en la que se impuso unas medidas correctivas como es; Multa General Tipo 2. En ese orden, este despacho es competente para conocer en primera instancia sobre la Multa General Tipo 2.

Estando, así las cosas, observa este despacho que, el ciudadano aun cuando fue notificado de la orden de comparendo, NO sustentó la APELACIÓN al comparendo o la medida correctiva, de igual forma no OBJETÓ la medida correctiva. Por tal motivo se procederá conforme al numeral 2 del artículo 223 A de la ley 1801 de 2016, el cual reza lo siguiente:

“Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016”.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-12666
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

En consecuencia, se procederá a declarar como infractor de las normas de convivencia ciudadana, al señor PINEDA CRISTANCHO JHON ALIRIO a confirmar la medida correctiva procedente al caso, esto es, Multa General Tipo 2 Lo anterior, teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho, escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal que exige para ello la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Policía y Convivencia".

IV. NORMAS INFRINGIDAS

Después del análisis de los hechos y los medios probatorios aportados, quedó debidamente demostrado que, el ciudadano PINEDA CRISTANCHO JHON ALIRIO identificado con CC. 1232891178, de forma consciente desplegó el comportamiento descrito en el **Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; de dicha infracción se desprende las consecuencias jurídicas de medidas correctivas de Multa General Tipo 2; de la cual se hará acreedor el ciudadano PINEDA CRISTANCHO JHON ALIRIO.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía Urbana No. 12 – casa de justicia norte de Bucaramanga, ordena la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor PINEDA CRISTANCHO JHON ALIRIO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1232891178, a las medidas correctivas impuestas mediante la orden de comparendo No. 68-001-6-2021-12666 de fecha 8/28/2021.

SEGUNDO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de convivencia consagradas en el **Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; al ciudadano PINEDA CRISTANCHO JHON ALIRIO, identificado con CC. 1232891178, de 22 años de edad, residente en el BARRIO GALAN CASA 05 municipio de Bucaramanga - Santander., por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPONER la medida correctiva de Multa General Tipo 2.

CUARTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a informar a la Policía Nacional para que proceda a realizar la actualización en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MOISÉS DAVID MARTINEZ MARTINEZ
Inspector de Policía Urbano No. 12
Casa de Justicia del Norte

Proyectó: Rubiela Herreño Meneses – Abg. CPS

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-15865
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 12
CASA DE JUSTICIA NORTE**

**ORDEN DE POLICIA No. 2021-15865
BUCARAMANGA, 19 DE OCTUBRE DE 2023.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO No. 68-001-6-2021-15865 IMPUESTO POR PRESUNTO
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA CIUDADANA”**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, y demás normas concordantes y teniendo en cuenta que:

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO
INFRACTOR**

El presunto infractor responde al nombre de PÉREZ OLGA LUCÍA, ciudadano colombiano, identificado con CC. 37728991, de 44 años de edad, residente en CRA 23A#8AN-03 BARRIO ESPERANZA 1 del municipio de Bucaramanga - Santander.

II. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Para el estudio y toma de decisión de este caso, el despacho valoró los medios probatorios allegados por parte de la Policía Nacional, así: (i), ORDEN DE COMPARENDO No. 68-001-6-2021-15865 de fecha 10/29/2021 a las 2:45:00 PM horas, suscrito por el PT RODRIGUEZ CORREA JOHN DAVID de la Policía Nacional, con el cual se demuestra que el día 10/29/2021, a la hora en mención “Se le practica un registro a persona por parte de una compañera femenina señorita patrullera liliana y se le halla 03 cigarrillos de marihuana”.

Ante la orden de comparendo el presunto infractor interpone recurso de apelación y en descargos manifestó “Esa es mi dosis personal para mi consumo”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así Como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que dentro de las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, les corresponde conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que el artículo 4 del decreto municipal 0210 de 2021, dispuso de una distribución de los asuntos a desarrollar en las inspecciones de policías urbanas de Bucaramanga, correspondiéndole conocer a la inspección de policía urbana No. 12 – casa de justicia norte, de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de Urbanismo, espacio público, actividad económica, seguridad, tranquilidad, mecanismos alternativos de solución de conflicto, operativos ordinarios y trámite de comparendos de la jurisdicción norte.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se trata de una orden de comparendo en la que se impuso unas medidas correctivas como es; Multa General Tipo 2. En ese orden, este despacho es competente para conocer en primera instancia sobre la Multa General Tipo 2.

Estando, así las cosas, observa este despacho que, el ciudadano aun cuando fue notificado de la orden de comparendo, NO sustentó la APELACIÓN al comparendo o la medida correctiva, de igual forma no OBJETÓ la medida correctiva. Por tal motivo se procederá conforme al numeral 2 del artículo 223 A de la ley 1801 de 2016, el cual reza lo siguiente:

“Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-15865
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016”.

En consecuencia, se procederá a declarar como infractor de las normas de convivencia ciudadana, al señor PÉREZ OLGA LUCÍA a confirmar la medida correctiva procedente al caso, esto es, Multa General Tipo 2 Lo anterior, teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho, escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal que exige para ello la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Policía y Convivencia”.

IV. NORMAS INFRINGIDAS

Después del análisis de los hechos y los medios probatorios aportados, quedó debidamente demostrado que, el ciudadano PÉREZ OLGA LUCÍA identificado con CC. 37728991, de forma consciente desplegó el comportamiento descrito en el **Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público de la ley 1801 de 2016**; de dicha infracción se desprende las consecuencias jurídicas de medidas correctivas de Multa General Tipo 2; de la cual se hará acreedor el ciudadano PÉREZ OLGA LUCÍA.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía Urbana No. 12 – casa de justicia norte de Bucaramanga, ordena la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor PÉREZ OLGA LUCÍA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 37728991, a las medidas correctivas impuestas mediante la orden de comparendo No. 68-001-6-2021-15865 de fecha 10/29/2021.

SEGUNDO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de convivencia consagradas en el **Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público de la ley 1801 de 2016**; al ciudadano PÉREZ OLGA LUCÍA, identificado con CC. 37728991, de 44 años de edad, residente en el CRA 23A#8AN-03 BARRIO ESPERANZA 1 municipio de Bucaramanga - Santander., por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPONER la medida correctiva de Multa General Tipo 2.

CUARTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a informar a la Policía Nacional para que proceda a realizar la actualización en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MOISES DAVID MARTINEZ MARTINEZ
Inspector de Policía Urbano No. 12
Casa de Justicia del Norte

Proyectó: Rubiela Herreño Meneses – Abg. CPS

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-15902
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 12
CASA DE JUSTICIA NORTE**

**ORDEN DE POLICIA No. 2021-15902
BUCARAMANGA, 19 DE OCTUBRE DE 2023.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO No. 68-001-6-2021-15902 IMPUESTO POR PRESUNTO
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA CIUDADANA”**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, y demás normas concordantes y teniendo en cuenta que:

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO
INFRACTOR**

El presunto infractor responde al nombre de VARGAS NIÑO IVAN AUGUSTO, ciudadano colombiano, identificado con CC. 13872773, de 42 años de edad, residente en CRA 17 CON 28 SAN FRANCISCO HOTEL MEDIA LUNA del municipio de Bucaramanga - Santander.

II. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Para el estudio y toma de decisión de este caso, el despacho valoró los medios probatorios allegados por parte de la Policía Nacional, así: (i), ORDEN DE COMPARENDO No. 68-001-6-2021-15902 de fecha 10/30/2021 a las 12:50:00 PM horas, suscrito por el PT RODRIGUEZ CORREA JOHN DAVID de la Policía Nacional, con el cual se demuestra que el día 10/30/2021, a la hora en mención “Se le practica un registro y se le halla 01 arma corto punzante sin tener alguna justificación valedera para portarla”.

Ante la orden de comparendo el presunto infractor interpone recurso de apelación y en descargos manifestó “La uso para defenderse de los que me quieren robar”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así Como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que dentro de las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, les corresponde conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que el artículo 4 del decreto municipal 0210 de 2021, dispuso de una distribución de los asuntos a desarrollar en las inspecciones de policías urbanas de Bucaramanga, correspondiéndole conocer a la inspección de policía urbana No. 12 – casa de justicia norte, de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de Urbanismo, espacio público, actividad económica, seguridad, tranquilidad, mecanismos alternativos de solución de conflicto, operativos ordinarios y trámite de comparendos de la jurisdicción norte.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se trata de una orden de comparendo en la que se impuso unas medidas correctivas como es; Multa General Tipo 2. En ese orden, este despacho es competente para conocer en primera instancia sobre la Multa General Tipo 2.

Estando, así las cosas, observa este despacho que, el ciudadano aun cuando fue notificado de la orden de comparendo, NO sustentó la APELACIÓN al comparendo o la medida correctiva, de igual forma no OBJETÓ la medida correctiva. Por tal motivo se procederá conforme al numeral 2 del artículo 223 A de la ley 1801 de 2016, el cual reza lo siguiente:

“Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016”.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-15902
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

En consecuencia, se procederá a declarar como infractor de las normas de convivencia ciudadana, al señor VARGAS NIÑO IVAN AUGUSTO a confirmar la medida correctiva procedente al caso, esto es, Multa General Tipo 2 Lo anterior, teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho, escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal que exige para ello la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Policía y Convivencia".

IV. NORMAS INFRINGIDAS

Después del análisis de los hechos y los medios probatorios aportados, quedó debidamente demostrado que, el ciudadano VARGAS NIÑO IVAN AUGUSTO identificado con CC. 13872773, de forma consciente desplegó el comportamiento descrito en el **Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; de dicha infracción se desprende las consecuencias jurídicas de medidas correctivas de Multa General Tipo 2; de la cual se hará acreedor el ciudadano VARGAS NIÑO IVAN AUGUSTO.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía Urbana No. 12 – casa de justicia norte de Bucaramanga, ordena la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor VARGAS NIÑO IVAN AUGUSTO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13872773, a las medidas correctivas impuestas mediante la orden de comparendo No. 68-001-6-2021-15902 de fecha 10/30/2021.

SEGUNDO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de convivencia consagradas en el **Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; al ciudadano VARGAS NIÑO IVAN AUGUSTO, identificado con CC. 13872773, de 42 años de edad, residente en el CRA 17 CON 28 SAN FRANCISCO HOTEL MEDIA LUNA municipio de Bucaramanga - Santander., por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPONER la medida correctiva de Multa General Tipo 2.

CUARTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a informar a la Policía Nacional para que proceda a realizar la actualización en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MOISES DAVID MARTINEZ MARTINEZ
Inspector de Policía Urbano No. 12
Casa de Justicia del Norte

Proyectó: Rubiela Herreño Meneses – Abg. CPS

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-12601
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 12
CASA DE JUSTICIA NORTE**

**ORDEN DE POLICIA No. 2021-12601
BUCARAMANGA, 19 DE OCTUBRE DE 2023.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO No. 68-001-6-2021-12601 IMPUESTO POR PRESUNTO
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA CIUDADANA”**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, y demás normas concordantes y teniendo en cuenta que:

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO
INFRACTOR**

El presunto infractor responde al nombre de ROJAS HERRERA JOSE REINEL, ciudadano colombiano, identificado con CC. 91522270, de 40 años de edad, residente en VILLA HELENA SECTOR I del municipio de Bucaramanga - Santander.

II. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Para el estudio y toma de decisión de este caso, el despacho valoró los medios probatorios allegados por parte de la Policía Nacional, así: (i), ORDEN DE COMPARENDO No. 68-001-6-2021-12601 de fecha 8/27/2021 a las 6:13:00 PM horas, suscrito por el SI GUERRERO TUTA EVERT ANDRES de la Policía Nacional, con el cual se demuestra que el día 8/27/2021, a la hora en mención “el ciudadano se encontraba en el espacio público al verificar y realizar registro el ciudadano portaba una arma blanca tipo navaja en el bolsillo de atrás izquierdo del pantalón el cual manifiesta que es para su defensa”.

Ante la orden de comparendo el presunto infractor interpone recurso de apelación y en descargos manifestó “por seguridad”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así Como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que dentro de las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, les corresponde conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que el artículo 4 del decreto municipal 0210 de 2021, dispuso de una distribución de los asuntos a desarrollar en las inspecciones de policías urbanas de Bucaramanga, correspondiéndole conocer a la inspección de policía urbana No. 12 – casa de justicia norte, de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de Urbanismo, espacio público, actividad económica, seguridad, tranquilidad, mecanismos alternativos de solución de conflicto, operativos ordinarios y trámite de comparendos de la jurisdicción norte.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se trata de una orden de comparendo en la que se impuso unas medidas correctivas como es; Multa General Tipo 2. En ese orden, este despacho es competente para conocer en primera instancia sobre la Multa General Tipo 2.

Estando, así las cosas, observa este despacho que, el ciudadano aun cuando fue notificado de la orden de comparendo, NO sustentó la APELACIÓN al comparendo o la medida correctiva, de igual forma no OBJETÓ la medida correctiva. Por tal motivo se procederá conforme al numeral 2 del artículo 223 A de la ley 1801 de 2016, el cual reza lo siguiente:

“Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-12601
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016”.

En consecuencia, se procederá a declarar como infractor de las normas de convivencia ciudadana, al señor ROJAS HERRERA JOSE REINEL a confirmar la medida correctiva procedente al caso, esto es, Multa General Tipo 2 Lo anterior, teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho, escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal que exige para ello la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Policía y Convivencia”.

IV. NORMAS INFRINGIDAS

Después del análisis de los hechos y los medios probatorios aportados, quedó debidamente demostrado que, el ciudadano ROJAS HERRERA JOSE REINEL identificado con CC. 91522270, de forma consciente desplegó el comportamiento descrito en el **Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; de dicha infracción se desprende las consecuencias jurídicas de medidas correctivas de Multa General Tipo 2; de la cual se hará acreedor el ciudadano ROJAS HERRERA JOSE REINEL.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía Urbana No. 12 – casa de justicia norte de Bucaramanga, ordena la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor ROJAS HERRERA JOSE REINEL identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91522270, a las medidas correctivas impuestas mediante la orden de comparendo No. 68-001-6-2021-12601 de fecha 8/27/2021.

SEGUNDO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de convivencia consagradas en el **Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; al ciudadano ROJAS HERRERA JOSE REINEL, identificado con CC. 91522270, de 40 años de edad, residente en el VILLA HELENA SECTOR I municipio de Bucaramanga - Santander., por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPONER la medida correctiva de Multa General Tipo 2.

CUARTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a informar a la Policía Nacional para que proceda a realizar la actualización en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MOISES DAVID MARTINEZ MARTINEZ
Inspector de Policía Urbano No. 12
Casa de Justicia del Norte

Proyectó: Rubiela Herreño Meneses – Abg. CPS

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-17942
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 12
CASA DE JUSTICIA NORTE**

**ORDEN DE POLICIA No. 2021-17942
BUCARAMANGA, 19 DE OCTUBRE DE 2023.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO No. 68-001-6-2021-17942 IMPUESTO POR PRESUNTO
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA CIUDADANA”**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, y demás normas concordantes y teniendo en cuenta que:

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO
INFRACTOR**

El presunto infractor responde al nombre de PINZÓN HERNÁNDEZ YURLEY KATHERINE, ciudadano colombiano, identificado con CC. 1098818193, de 22 años de edad, residente en BARRIO VILLA MERCEDES SECTRO 1 CASA 3 del municipio de Bucaramanga - Santander.

II. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Para el estudio y toma de decisión de este caso, el despacho valoró los medios probatorios allegados por parte de la Policía Nacional, así: (i), ORDEN DE COMPARENDO No. 68-001-6-2021-17942 de fecha 12/4/2021 a las 1:26:00 PM horas, suscrito por el PT FLOREZ CAMACHO CRISTIAN LEONARDO de la Policía Nacional, con el cual se demuestra que el día 12/4/2021, a la hora en mención “Ciudadana se le haya en su bolso un elemento corta punzante tipo cuchillo lámina en acero con cache de madera sin marca”.

Ante la orden de comparendo el presunto infractor interpone recurso de apelación y en descargos manifestó “Mi pareja sentimental me pidió que la llevara”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así Como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que dentro de las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, les corresponde conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que el artículo 4 del decreto municipal 0210 de 2021, dispuso de una distribución de los asuntos a desarrollar en las inspecciones de policías urbanas de Bucaramanga, correspondiéndole conocer a la inspección de policía urbana No. 12 – casa de justicia norte, de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de Urbanismo, espacio público, actividad económica, seguridad, tranquilidad, mecanismos alternativos de solución de conflicto, operativos ordinarios y trámite de comparendos de la jurisdicción norte.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se trata de una orden de comparendo en la que se impuso unas medidas correctivas como es; Multa General Tipo 2. En ese orden, este despacho es competente para conocer en primera instancia sobre la Multa General Tipo 2.

Estando, así las cosas, observa este despacho que, el ciudadano aun cuando fue notificado de la orden de comparendo, NO sustentó la APELACIÓN al comparendo o la medida correctiva, de igual forma no OBJETÓ la medida correctiva. Por tal motivo se procederá conforme al numeral 2 del artículo 223 A de la ley 1801 de 2016, el cual reza lo siguiente:

“Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-17942
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016”.

En consecuencia, se procederá a declarar como infractor de las normas de convivencia ciudadana, al señor PINZÓN HERNÁNDEZ YURLEY KATHERINE a confirmar la medida correctiva procedente al caso, esto es, Multa General Tipo 2 Lo anterior, teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho, escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal que exige para ello la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Policía y Convivencia”.

IV. NORMAS INFRINGIDAS

Después del análisis de los hechos y los medios probatorios aportados, quedó debidamente demostrado que, el ciudadano PINZÓN HERNÁNDEZ YURLEY KATHERINE identificado con CC. 1098818193, de forma consciente desplegó el comportamiento descrito en el **Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; de dicha infracción se desprende las consecuencias jurídicas de medidas correctivas de Multa General Tipo 2; de la cual se hará acreedor el ciudadano PINZÓN HERNÁNDEZ YURLEY KATHERINE.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía Urbana No. 12 – casa de justicia norte de Bucaramanga, ordena la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor PINZÓN HERNÁNDEZ YURLEY KATHERINE identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1098818193, a las medidas correctivas impuestas mediante la orden de comparendo No. 68-001-6-2021-17942 de fecha 12/4/2021.

SEGUNDO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de convivencia consagradas en el **Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; al ciudadano PINZÓN HERNÁNDEZ YURLEY KATHERINE, identificado con CC. 1098818193, de 22 años de edad, residente en el BARRIO VILLA MERCEDES SECTRO 1 CASA 3 municipio de Bucaramanga - Santander., por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPONER la medida correctiva de Multa General Tipo 2.

CUARTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a informar a la Policía Nacional para que proceda a realizar la actualización en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MOISES DAVID MARTINEZ MARTINEZ
Inspector de Policía Urbano No. 12
Casa de Justicia del Norte

Proyectó: Rubiela Herreño Meneses – Abg. CPS

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-17106
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 12
CASA DE JUSTICIA NORTE**

**ORDEN DE POLICIA No. 2021-17106
BUCARAMANGA, 19 DE OCTUBRE DE 2023.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO No. 68-001-6-2021-17106 IMPUESTO POR PRESUNTO
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA CIUDADANA”**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, y demás normas concordantes y teniendo en cuenta que:

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO
INFRACTOR**

El presunto infractor responde al nombre de LOPEZ PAEZ HEIDY MARIA, ciudadano colombiano, identificado con CC. 1098808258, de 23 años de edad, residente en CR 12 # 18-02 del municipio de Bucaramanga - Santander.

II. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Para el estudio y toma de decisión de este caso, el despacho valoró los medios probatorios allegados por parte de la Policía Nacional, así: (i), ORDEN DE COMPARENDO No. 68-001-6-2021-17106 de fecha 11/20/2021 a las 12:28:00 AM horas, suscrito por el TE REATEGUI HERNANDEZ HARWINSON ARTURO de la Policía Nacional, con el cual se demuestra que el día 11/20/2021, a la hora en mención “En actividades de registro y control en el barrio gaitan, se llega al establecimiento de razon social "Restaurante y fuente de soda buena vibra" el cual se encuentra incumpliendo el horario establecido por el alcalde que debe ir hasta las 23:00 horas y el establecimiento estaba en funcionamiento a las 23:40 horas, por lo cual se procede a realizar la aplicacion de la ley 1801 del 2016.”.

Ante la orden de comparendo el presunto infractor interpone recurso de apelación y en descargos manifestó “La señora Heidi Lopez manifiesta que se encontraba en funcionamiento por que no me habia cancelado las cuentas y no se querian ir los clientes.”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así Como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que dentro de las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, les corresponde conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que el artículo 4 del decreto municipal 0210 de 2021, dispuso de una distribución de los asuntos a desarrollar en las inspecciones de policías urbanas de Bucaramanga, correspondiéndole conocer a la inspección de policía urbana No. 12 – casa de justicia norte, de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de Urbanismo, espacio público, actividad económica, seguridad, tranquilidad, mecanismos alternativos de solución de conflicto, operativos ordinarios y trámite de comparendos de la jurisdicción norte.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se trata de una orden de comparendo en la que se impuso unas medidas correctivas como es; Multa General Tipo 4. En ese orden, este despacho es competente para conocer en primera instancia sobre la Multa General Tipo 4.

Estando, así las cosas, observa este despacho que, el ciudadano aun cuando fue notificado de la orden de comparendo, NO sustentó la APELACIÓN al comparendo o la medida correctiva, de igual forma no OBJETÓ la medida correctiva. Por tal motivo se procederá conforme al numeral 2 del artículo 223 A de la ley 1801 de 2016, el cual reza lo siguiente:

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-17106
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

“Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016”.

En consecuencia, se procederá a declarar como infractor de las normas de convivencia ciudadana, al señor LOPEZ PAEZ HEIDY MARIA a confirmar la medida correctiva procedente al caso, esto es, Multa General Tipo 4 Lo anterior, teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho, escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal que exige para ello la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Policía y Convivencia”.

IV. NORMAS INFRINGIDAS

Después del análisis de los hechos y los medios probatorios aportados, quedó debidamente demostrado que, el ciudadano LOPEZ PAEZ HEIDY MARIA identificado con CC. 1098808258, de forma consciente desplegó el comportamiento descrito en el **Num. 4 - Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde Art. 92 - Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica de la ley 1801 de 2016**; de dicha infracción se desprende las consecuencias jurídicas de medidas correctivas de Multa General Tipo 4; de la cual se hará acreedor el ciudadano LOPEZ PAEZ HEIDY MARIA.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía Urbana No. 12 – casa de justicia norte de Bucaramanga, ordena la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor LOPEZ PAEZ HEIDY MARIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1098808258, a las medidas correctivas impuestas mediante la orden de comparendo No. 68-001-6-2021-17106 de fecha 11/20/2021.

SEGUNDO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de convivencia consagradas en el **Num. 4 - Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde Art. 92 - Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica de la ley 1801 de 2016**; al ciudadano LOPEZ PAEZ HEIDY MARIA, identificado con CC. 1098808258, de 23 años de edad, residente en el CR 12 # 18-02 municipio de Bucaramanga - Santander., por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPONER la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

CUARTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a informar a la Policía Nacional para que proceda a realizar la actualización en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MOISES DAVID MARTINEZ MARTINEZ
Inspector de Policía Urbano No. 12
Casa de Justicia del Norte

Proyectó: Rubiela Herreño Meneses – Abg. CPS

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-17483
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 12
CASA DE JUSTICIA NORTE**

**ORDEN DE POLICIA No. 2021-17483
BUCARAMANGA, 19 DE OCTUBRE DE 2023.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO No. 68-001-6-2021-17483 IMPUESTO POR PRESUNTO
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA CIUDADANA”**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, y demás normas concordantes y teniendo en cuenta que:

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO
INFRACTOR**

El presunto infractor responde al nombre de GARCIA ROMERO MARTHA JOHANNA, ciudadano colombiano, identificado con CC. 1098712691, de 30 años de edad, residente en CALLE 48 2 OCC 11 del municipio de Bucaramanga - Santander.

II. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Para el estudio y toma de decisión de este caso, el despacho valoró los medios probatorios allegados por parte de la Policía Nacional, así: (i), ORDEN DE COMPARENDO No. 68-001-6-2021-17483 de fecha 11/25/2021 a las 11:41:00 PM horas, suscrito por el SI MONGUA ORTEGA JAVIER EDUARDO de la Policía Nacional, con el cual se demuestra que el día 11/25/2021, a la hora en mención “La ciudadana antes en mención se encontraba en fomentando riña en via publica por lo cual se realiza el orden de comparendo.”.

Ante la orden de comparendo el presunto infractor interpone recurso de apelación y en descargos manifestó “Manifiesta que no estaba peleando era la dueña del tomadero”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así Como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que dentro de las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, les corresponde conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que el artículo 4 del decreto municipal 0210 de 2021, dispuso de una distribución de los asuntos a desarrollar en las inspecciones de policías urbanas de Bucaramanga, correspondiéndole conocer a la inspección de policía urbana No. 12 – casa de justicia norte, de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de Urbanismo, espacio público, actividad económica, seguridad, tranquilidad, mecanismos alternativos de solución de conflicto, operativos ordinarios y trámite de comparendos de la jurisdicción norte.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se trata de una orden de comparendo en la que se impuso unas medidas correctivas como es; Multa General Tipo 2. En ese orden, este despacho es competente para conocer en primera instancia sobre la Multa General Tipo 2.

Estando, así las cosas, observa este despacho que, el ciudadano aun cuando fue notificado de la orden de comparendo, NO sustentó la APELACIÓN al comparendo o la medida correctiva, de igual forma no OBJETÓ la medida correctiva. Por tal motivo se procederá conforme al numeral 2 del artículo 223 A de la ley 1801 de 2016, el cual reza lo siguiente:

“Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-17483
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016”.

En consecuencia, se procederá a declarar como infractor de las normas de convivencia ciudadana, al señor GARCIA ROMERO MARTHA JOHANNA a confirmar la medida correctiva procedente al caso, esto es, Multa General Tipo 2 Lo anterior, teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho, escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal que exige para ello la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Policía y Convivencia”.

IV. NORMAS INFRINGIDAS

Después del análisis de los hechos y los medios probatorios aportados, quedó debidamente demostrado que, el ciudadano GARCIA ROMERO MARTHA JOHANNA identificado con CC. 1098712691, de forma consciente desplegó el comportamiento descrito en el **Num. 1 - Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas. Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; de dicha infracción se desprende las consecuencias jurídicas de medidas correctivas de Multa General Tipo 2; de la cual se hará acreedor el ciudadano GARCIA ROMERO MARTHA JOHANNA.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía Urbana No. 12 – casa de justicia norte de Bucaramanga, ordena la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor GARCIA ROMERO MARTHA JOHANNA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1098712691, a las medidas correctivas impuestas mediante la orden de comparendo No. 68-001-6-2021-17483 de fecha 11/25/2021.

SEGUNDO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de convivencia consagradas en el **Num. 1 - Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas. Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; al ciudadano GARCIA ROMERO MARTHA JOHANNA, identificado con CC. 1098712691, de 30 años de edad, residente en el CALLE 48 2 OCC 11 municipio de Bucaramanga - Santander., por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPONER la medida correctiva de Multa General Tipo 2.

CUARTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a informar a la Policía Nacional para que proceda a realizar la actualización en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MOISÉS DAVID MARTINEZ MARTINEZ
Inspector de Policía Urbano No. 12
Casa de Justicia del Norte

Proyectó: Rubiela Herreño Meneses – Abg. CPS

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-11551
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 12
CASA DE JUSTICIA NORTE**

**ORDEN DE POLICIA No. 2021-11551
BUCARAMANGA, 19 DE OCTUBRE DE 2023.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO No. 68-001-6-2021-11551 IMPUESTO POR PRESUNTO
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA CIUDADANA”**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, y demás normas concordantes y teniendo en cuenta que:

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO
INFRACTOR**

El presunto infractor responde al nombre de PICO MANCO EDER FABIAN, ciudadano colombiano, identificado con CC. 1100891215, de 32 años de edad, residente en CALLE 29 9 32 del municipio de Bucaramanga - Santander.

II. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Para el estudio y toma de decisión de este caso, el despacho valoró los medios probatorios allegados por parte de la Policía Nacional, así: (i), ORDEN DE COMPARENDO No. 68-001-6-2021-11551 de fecha 8/2/2021 a las 12:21:00 PM horas, suscrito por el SI AYALA CAICEDO CESAR GIOVANNI de la Policía Nacional, con el cual se demuestra que el día 8/2/2021, a la hora en mención “A la persona se le encontró un dispositivo móvil el cual aparece con reporte de extravío”.

Ante la orden de comparendo el presunto infractor interpone recurso de apelación y en descargos manifestó “El celular me lo vendieron en el barrio”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así Como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que dentro de las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, les corresponde conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que el artículo 4 del decreto municipal 0210 de 2021, dispuso de una distribución de los asuntos a desarrollar en las inspecciones de policías urbanas de Bucaramanga, correspondiéndole conocer a la inspección de policía urbana No. 12 – casa de justicia norte, de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de Urbanismo, espacio público, actividad económica, seguridad, tranquilidad, mecanismos alternativos de solución de conflicto, operativos ordinarios y trámite de comparendos de la jurisdicción norte.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se trata de una orden de comparendo en la que se impuso unas medidas correctivas como es; Multa General Tipo 2. En ese orden, este despacho es competente para conocer en primera instancia sobre la Multa General Tipo 2.

Estando, así las cosas, observa este despacho que, el ciudadano aun cuando fue notificado de la orden de comparendo, NO sustentó la APELACIÓN al comparendo o la medida correctiva, de igual forma no OBJETÓ la medida correctiva. Por tal motivo se procederá conforme al numeral 2 del artículo 223 A de la ley 1801 de 2016, el cual reza lo siguiente:

“Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016”.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-11551
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

En consecuencia, se procederá a declarar como infractor de las normas de convivencia ciudadana, al señor PICO MANCO EDER FABIAN a confirmar la medida correctiva procedente al caso, esto es, Multa General Tipo 2 Lo anterior, teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho, escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal que exige para ello la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Policía y Convivencia".

IV. NORMAS INFRINGIDAS

Después del análisis de los hechos y los medios probatorios aportados, quedó debidamente demostrado que, el ciudadano PICO MANCO EDER FABIAN identificado con CC. 1100891215, de forma consciente desplegó el comportamiento descrito en el **Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles de la ley 1801 de 2016**; de dicha infracción se desprende las consecuencias jurídicas de medidas correctivas de Multa General Tipo 2; de la cual se hará acreedor el ciudadano PICO MANCO EDER FABIAN.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía Urbana No. 12 – casa de justicia norte de Bucaramanga, ordena la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor PICO MANCO EDER FABIAN identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1100891215, a las medidas correctivas impuestas mediante la orden de comparendo No. 68-001-6-2021-11551 de fecha 8/2/2021.

SEGUNDO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de convivencia consagradas en el **Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles de la ley 1801 de 2016**; al ciudadano PICO MANCO EDER FABIAN, identificado con CC. 1100891215, de 32 años de edad, residente en el CALLE 29 9 32 municipio de Bucaramanga - Santander., por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPONER la medida correctiva de Multa General Tipo 2.

CUARTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a informar a la Policía Nacional para que proceda a realizar la actualización en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MOISES DAVID MARTINEZ MARTINEZ
Inspector de Policía Urbano No. 12
Casa de Justicia del Norte

Proyectó: Rubiela Herreño Meneses – Abg. CPS

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-14649
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 12
CASA DE JUSTICIA NORTE**

**ORDEN DE POLICIA No. 2021-14649
BUCARAMANGA, 19 DE OCTUBRE DE 2023.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO No. 68-001-6-2021-14649 IMPUESTO POR PRESUNTO
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA CIUDADANA”**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, y demás normas concordantes y teniendo en cuenta que:

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO
INFRACTOR**

El presunto infractor responde al nombre de GUALDRON HERNANDEZ CARLOS DAVID, ciudadano colombiano, identificado con CC. 1098793149, de 24 años de edad, residente en CL 11 N 1 A OCC 16 del municipio de Bucaramanga - Santander.

II. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Para el estudio y toma de decisión de este caso, el despacho valoró los medios probatorios allegados por parte de la Policía Nacional, así: (i), ORDEN DE COMPARENDO No. 68-001-6-2021-14649 de fecha 10/3/2021 a las 3:08:00 PM horas, suscrito por el IT JAIMES ROSERO VICTOR JEISSOM de la Policía Nacional, con el cual se demuestra que el día 10/3/2021, a la hora en mención “El ciudadano desacato una orden directa de policía al negarse al registro corporal mediante planes de control y registro a persona”.

Ante la orden de comparendo el presunto infractor interpone recurso de apelación y en descargos manifestó “Iba en la curva”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así Como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que dentro de las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, les corresponde conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que el artículo 4 del decreto municipal 0210 de 2021, dispuso de una distribución de los asuntos a desarrollar en las inspecciones de policías urbanas de Bucaramanga, correspondiéndole conocer a la inspección de policía urbana No. 12 – casa de justicia norte, de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de Urbanismo, espacio público, actividad económica, seguridad, tranquilidad, mecanismos alternativos de solución de conflicto, operativos ordinarios y trámite de comparendos de la jurisdicción norte.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se trata de una orden de comparendo en la que se impuso unas medidas correctivas como es; Multa General Tipo 4. En ese orden, este despacho es competente para conocer en primera instancia sobre la Multa General Tipo 4.

Estando, así las cosas, observa este despacho que, el ciudadano aun cuando fue notificado de la orden de comparendo, NO sustentó la APELACIÓN al comparendo o la medida correctiva, de igual forma no OBJETÓ la medida correctiva. Por tal motivo se procederá conforme al numeral 2 del artículo 223 A de la ley 1801 de 2016, el cual reza lo siguiente:

“Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-14649
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016”.

En consecuencia, se procederá a declarar como infractor de las normas de convivencia ciudadana, al señor GUALDRON HERNANDEZ CARLOS DAVID a confirmar la medida correctiva procedente al caso, esto es, Multa General Tipo 4 Lo anterior, teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho, escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal que exige para ello la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Policía y Convivencia”.

IV. NORMAS INFRINGIDAS

Después del análisis de los hechos y los medios probatorios aportados, quedó debidamente demostrado que, el ciudadano GUALDRON HERNANDEZ CARLOS DAVID identificado con CC. 1098793149, de forma consciente desplegó el comportamiento descrito en el **Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades de la ley 1801 de 2016**; de dicha infracción se desprende las consecuencias jurídicas de medidas correctivas de Multa General Tipo 4; de la cual se hará acreedor el ciudadano GUALDRON HERNANDEZ CARLOS DAVID.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía Urbana No. 12 – casa de justicia norte de Bucaramanga, ordena la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor GUALDRON HERNANDEZ CARLOS DAVID identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1098793149, a las medidas correctivas impuestas mediante la orden de comparendo No. 68-001-6-2021-14649 de fecha 10/3/2021.

SEGUNDO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de convivencia consagradas en el **Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades de la ley 1801 de 2016**; al ciudadano GUALDRON HERNANDEZ CARLOS DAVID, identificado con CC. 1098793149, de 24 años de edad, residente en el CL 11 N 1 A OCC 16 municipio de Bucaramanga - Santander., por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPONER la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

CUARTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a informar a la Policía Nacional para que proceda a realizar la actualización en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MOISES DAVID MARTINEZ MARTINEZ
Inspector de Policía Urbano No. 12
Casa de Justicia del Norte

Proyectó: Rubiela Herreño Meneses – Abg. CPS

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-10457
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 12
CASA DE JUSTICIA NORTE**

**ORDEN DE POLICIA No. 2021-10457
BUCARAMANGA, 19 DE OCTUBRE DE 2023.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO No. 68-001-6-2021-10457 IMPUESTO POR PRESUNTO
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA CIUDADANA”**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, y demás normas concordantes y teniendo en cuenta que:

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO
INFRACTOR**

El presunto infractor responde al nombre de JAIMES ACELAS WILSON FERNEY, ciudadano colombiano, identificado con CC. 1232888800, de 33 años de edad, residente en CL 19 N 10 33 del municipio de Bucaramanga - Santander.

II. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Para el estudio y toma de decisión de este caso, el despacho valoró los medios probatorios allegados por parte de la Policía Nacional, así: (i), ORDEN DE COMPARENDO No. 68-001-6-2021-10457 de fecha 7/9/2021 a las 11:40:00 PM horas, suscrito por el IT JAIMES ROSERO VICTOR JEISSOM de la Policía Nacional, con el cual se demuestra que el día 7/9/2021, a la hora en mención “El ciudadano es sorprendido infringiendo el toque de queda estipulado mediante el decreto 0086 del 06 de julio de 2021 sin ninguna justificación estipulada en las excepciones del presente decreto”.

Ante la orden de comparendo el presunto infractor interpone recurso de apelación y en descargos manifestó “Acabe de salir”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así Como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que dentro de las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, les corresponde conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que el artículo 4 del decreto municipal 0210 de 2021, dispuso de una distribución de los asuntos a desarrollar en las inspecciones de policías urbanas de Bucaramanga, correspondiéndole conocer a la inspección de policía urbana No. 12 – casa de justicia norte, de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de Urbanismo, espacio público, actividad económica, seguridad, tranquilidad, mecanismos alternativos de solución de conflicto, operativos ordinarios y trámite de comparendos de la jurisdicción norte.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se trata de una orden de comparendo en la que se impuso unas medidas correctivas como es; Multa General Tipo 4. En ese orden, este despacho es competente para conocer en primera instancia sobre la Multa General Tipo 4.

Estando, así las cosas, observa este despacho que, el ciudadano aun cuando fue notificado de la orden de comparendo, NO sustentó la APELACIÓN al comparendo o la medida correctiva, de igual forma no OBJETÓ la medida correctiva. Por tal motivo se procederá conforme al numeral 2 del artículo 223 A de la ley 1801 de 2016, el cual reza lo siguiente:

“Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-10457
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016”.

En consecuencia, se procederá a declarar como infractor de las normas de convivencia ciudadana, al señor JAIMES ACELAS WILSON FERNEY a confirmar la medida correctiva procedente al caso, esto es, Multa General Tipo 4 Lo anterior, teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho, escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal que exige para ello la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Policía y Convivencia”.

IV. NORMAS INFRINGIDAS

Después del análisis de los hechos y los medios probatorios aportados, quedó debidamente demostrado que, el ciudadano JAIMES ACELAS WILSON FERNEY identificado con CC. 1232888800, de forma consciente desplegó el comportamiento descrito en el **Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades de la ley 1801 de 2016**; de dicha infracción se desprende las consecuencias jurídicas de medidas correctivas de Multa General Tipo 4; de la cual se hará acreedor el ciudadano JAIMES ACELAS WILSON FERNEY.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía Urbana No. 12 – casa de justicia norte de Bucaramanga, ordena la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor JAIMES ACELAS WILSON FERNEY identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1232888800, a las medidas correctivas impuestas mediante la orden de comparendo No. 68-001-6-2021-10457 de fecha 7/9/2021.

SEGUNDO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de convivencia consagradas en el **Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades de la ley 1801 de 2016**; al ciudadano JAIMES ACELAS WILSON FERNEY, identificado con CC. 1232888800, de 33 años de edad, residente en el CL 19 N 10 33 municipio de Bucaramanga - Santander., por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPONER la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

CUARTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a informar a la Policía Nacional para que proceda a realizar la actualización en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MOISÉS DAVID MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Inspector de Policía Urbano No. 12
Casa de Justicia del Norte

Proyectó: Rubiela Herreño Meneses – Abg. CPS

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-13636
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 12
CASA DE JUSTICIA NORTE**

**ORDEN DE POLICIA No. 2021-13636
BUCARAMANGA, 19 DE OCTUBRE DE 2023.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO No. 68-001-6-2021-13636 IMPUESTO POR PRESUNTO
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA CIUDADANA”**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, y demás normas concordantes y teniendo en cuenta que:

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO
INFRACTOR**

El presunto infractor responde al nombre de GUTIERREZ MONRROY EDGAR, ciudadano colombiano, identificado con CC. 13542031, de 44 años de edad, residente en CARRERA 8A URBANIZACIÓN COLSEGUROS NORTE del municipio de Bucaramanga - Santander.

II. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Para el estudio y toma de decisión de este caso, el despacho valoró los medios probatorios allegados por parte de la Policía Nacional, así: (i), ORDEN DE COMPARENDO No. 68-001-6-2021-13636 de fecha 9/14/2021 a las 8:07:00 AM horas, suscrito por el SI HURTADO LEAL MANUEL de la Policía Nacional, con el cual se demuestra que el día 9/14/2021, a la hora en mención “se le solicita un registró a persona al ciudadano en mención hallándole en la pretina del pantalón que viste 01 arma corto punzante tipo cuchillo de hoja metálica y empuñadura de pasta color blanca marca tramotina”.

Ante la orden de comparendo el presunto infractor interpone recurso de apelación y en descargos manifestó “tengo el cuchillo por que tengo enemigos”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así Como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que dentro de las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, les corresponde conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que el artículo 4 del decreto municipal 0210 de 2021, dispuso de una distribución de los asuntos a desarrollar en las inspecciones de policías urbanas de Bucaramanga, correspondiéndole conocer a la inspección de policía urbana No. 12 – casa de justicia norte, de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de Urbanismo, espacio público, actividad económica, seguridad, tranquilidad, mecanismos alternativos de solución de conflicto, operativos ordinarios y trámite de comparendos de la jurisdicción norte.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se trata de una orden de comparendo en la que se impuso unas medidas correctivas como es; Multa General Tipo 2. En ese orden, este despacho es competente para conocer en primera instancia sobre la Multa General Tipo 2.

Estando, así las cosas, observa este despacho que, el ciudadano aun cuando fue notificado de la orden de comparendo, NO sustentó la APELACIÓN al comparendo o la medida correctiva, de igual forma no OBJETÓ la medida correctiva. Por tal motivo se procederá conforme al numeral 2 del artículo 223 A de la ley 1801 de 2016, el cual reza lo siguiente:

“Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-13636
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016”.

En consecuencia, se procederá a declarar como infractor de las normas de convivencia ciudadana, al señor GUTIERREZ MONRROY EDGAR a confirmar la medida correctiva procedente al caso, esto es, Multa General Tipo 2 Lo anterior, teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho, escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal que exige para ello la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Policía y Convivencia”.

IV. NORMAS INFRINGIDAS

Después del análisis de los hechos y los medios probatorios aportados, quedó debidamente demostrado que, el ciudadano GUTIERREZ MONRROY EDGAR identificado con CC. 13542031, de forma consciente desplegó el comportamiento descrito en el **Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; de dicha infracción se desprende las consecuencias jurídicas de medidas correctivas de Multa General Tipo 2; de la cual se hará acreedor el ciudadano GUTIERREZ MONRROY EDGAR.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía Urbana No. 12 – casa de justicia norte de Bucaramanga, ordena la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor GUTIERREZ MONRROY EDGAR identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13542031, a las medidas correctivas impuestas mediante la orden de comparendo No. 68-001-6-2021-13636 de fecha 9/14/2021.

SEGUNDO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de convivencia consagradas en el **Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de la ley 1801 de 2016**; al ciudadano GUTIERREZ MONRROY EDGAR, identificado con CC. 13542031, de 44 años de edad, residente en el CARRERA 8A URBANIZACIÓN COLSEGUROS NORTE municipio de Bucaramanga - Santander., por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPONER la medida correctiva de Multa General Tipo 2.

CUARTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a informar a la Policía Nacional para que proceda a realizar la actualización en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MOISÉS DAVID MARTINEZ MARTINEZ
Inspector de Policía Urbano No. 12
Casa de Justicia del Norte

Proyectó: Rubiela Herreño Meneses – Abg. CPS

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-10914
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 12
CASA DE JUSTICIA NORTE**

**ORDEN DE POLICIA No. 2021-10914
BUCARAMANGA, 19 DE OCTUBRE DE 2023.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO No. 68-001-6-2021-10914 IMPUESTO POR PRESUNTO
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA CIUDADANA”**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, y demás normas concordantes y teniendo en cuenta que:

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO
INFRACTOR**

El presunto infractor responde al nombre de HERRERA ARDILA FABIAN, ciudadano colombiano, identificado con CC. 1098715766, de 29 años de edad, residente en KR 17 G 1 B 17 TRANSICIÓN SECTOR 2 del municipio de Bucaramanga - Santander.

II. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Para el estudio y toma de decisión de este caso, el despacho valoró los medios probatorios allegados por parte de la Policía Nacional, así: (i), ORDEN DE COMPARENDO No. 68-001-6-2021-10914 de fecha 7/18/2021 a las 9:29:00 AM horas, suscrito por el SI AYALA CAICEDO CESAR GIOVANNI de la Policía Nacional, con el cual se demuestra que el día 7/18/2021, a la hora en mención “En verificación y consulta a emei se ubica al Señor Herrera ardila Fabián portando el Motorola Moto G6 Play con el reporte de extravío por Movistar”.

Ante la orden de comparendo el presunto infractor interpone recurso de apelación y en descargos manifestó “El ciudadano manifiesta que adquirió el equipo electrónico con conocimiento de que se encontraba con reporte de extravío”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así Como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que dentro de las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, les corresponde conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que el artículo 4 del decreto municipal 0210 de 2021, dispuso de una distribución de los asuntos a desarrollar en las inspecciones de policías urbanas de Bucaramanga, correspondiéndole conocer a la inspección de policía urbana No. 12 – casa de justicia norte, de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de Urbanismo, espacio público, actividad económica, seguridad, tranquilidad, mecanismos alternativos de solución de conflicto, operativos ordinarios y trámite de comparendos de la jurisdicción norte.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se trata de una orden de comparendo en la que se impuso unas medidas correctivas como es; Multa General Tipo 2. En ese orden, este despacho es competente para conocer en primera instancia sobre la Multa General Tipo 2.

Estando, así las cosas, observa este despacho que, el ciudadano aun cuando fue notificado de la orden de comparendo, NO sustentó la APELACIÓN al comparendo o la medida correctiva, de igual forma no OBJETÓ la medida correctiva. Por tal motivo se procederá conforme al numeral 2 del artículo 223 A de la ley 1801 de 2016, el cual reza lo siguiente:

“Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2021-10914
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie-Subserie (TRD) 2100.58 2100.58.8

abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016”.

En consecuencia, se procederá a declarar como infractor de las normas de convivencia ciudadana, al señor HERRERA ARDILA FABIAN a confirmar la medida correctiva procedente al caso, esto es, Multa General Tipo 2 Lo anterior, teniendo en cuenta que no allegó a este Despacho, escrito y/o documento o prueba alguna que sustente o justifique el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal que exige para ello la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Policía y Convivencia”.

IV. NORMAS INFRINGIDAS

Después del análisis de los hechos y los medios probatorios aportados, quedó debidamente demostrado que, el ciudadano HERRERA ARDILA FABIAN identificado con CC. 1098715766, de forma consciente desplegó el comportamiento descrito en el **Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles de la ley 1801 de 2016**; de dicha infracción se desprende las consecuencias jurídicas de medidas correctivas de Multa General Tipo 2; de la cual se hará acreedor el ciudadano HERRERA ARDILA FABIAN.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía Urbana No. 12 – casa de justicia norte de Bucaramanga, ordena la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor HERRERA ARDILA FABIAN identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1098715766, a las medidas correctivas impuestas mediante la orden de comparendo No. 68-001-6-2021-10914 de fecha 7/18/2021.

SEGUNDO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de convivencia consagradas en el **Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles de la ley 1801 de 2016**; al ciudadano HERRERA ARDILA FABIAN, identificado con CC. 1098715766, de 29 años de edad, residente en el KR 17 G 1 B 17 TRANSICIÓN SECTOR 2 municipio de Bucaramanga - Santander., por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPONER la medida correctiva de Multa General Tipo 2.

CUARTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a informar a la Policía Nacional para que proceda a realizar la actualización en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MOISES DAVID MARTINEZ MARTINEZ
Inspector de Policía Urbano No. 12
Casa de Justicia del Norte

Proyectó: Rubiela Herreño Meneses – Abg. CPS